

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso formulado por Don J.S.H., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del contrato de “Gestión integral del servicio público de mantenimiento preventivo y conservación del alumbrado público, saneamiento pavimentación de vías públicas, otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas, así como la prestación de servicios complementarios en edificios y equipamientos municipales de Boadilla del Monte”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 2 de noviembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios relativa a la gestión del servicio público mediante concesión, con un importe máximo estimado anual de 2.604.000 € y duración de ocho años, prorrogable hasta 12, del Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

Segundo.- La Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos anunció al Ayuntamiento, mediante escrito de 19 de noviembre, la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP).

El 20 de noviembre se presenta en el Ayuntamiento el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la citada Asociación, en el que solicita la modificación del PCAP y del Anexo I del PPT eliminando la exigencia a los licitadores de disponer del Sistema de Gestión I+D+I 166002 para actividades de conservación, mantenimiento y gestión de infraestructuras viarias y que en caso contrario, se estaría incurriendo en vicio del que podría derivarse la nulidad de la adjudicación.

Tercero.- El expediente fue remitido por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte al Tribunal, junto con su preceptivo informe, el 22 de noviembre. En el informe del órgano de contratación, de 21 de noviembre, se pone de manifiesto que en los informes técnicos de 22 de octubre y 20 de noviembre, que adjunta, se indica a la Asociación que no ha lugar al recurso especial en materia de contratación por no superar el presupuesto de gastos de primer establecimiento la cantidad de 500.000 € de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 c) del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar corresponde examinar la competencia del Tribunal para la resolución del recurso. Este se ha interpuesto contra los PCAP y PPT, de un contrato calificado como gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 € y el plazo de duración superior a cinco años”.

Consta en el expediente el informe técnico del Area de Edificación Obras y Mantenimiento, de 22 de octubre, en el que se realiza la estimación de costes y donde considera que los de personal no son gastos de primer establecimiento y relaciona el mínimo de vehículos, maquinaria y medios auxiliares de uso del servicio que valora en 50.000 €; el acopio de material lo estima en 60.000 €; las instalaciones con alquiler de nave 48.000 € y el material no inventariable para funcionamiento de vehículos 10.000 €, estimando que el coste de gastos de primer establecimiento es inferior a 500.000 €, IVA excluido.

El informe de 20 de noviembre del Técnico de Administración General en el que consta el visto bueno del Jefe de Servicio de Contratación y el conforme de la Vicesecretaria, se remite al informe técnico de 22 de octubre y ratifica su consideración de que el contrato no está sujeto a recurso especial dada su calificación y que el importe estimado de gastos de primer establecimiento es inferior a 500.000 €.

El concepto “gastos de primer establecimiento” tiene contablemente la consideración de aquellos necesarios para que la empresa inicie su actividad productiva, al establecerse, o con motivo de ampliaciones de capacidad.

En los contratos de gestión de servicios públicos, según establece el artículo 40.1.c) del TRLCSP, para determinar si el contrato es susceptible de recurso especial debe considerarse si el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, es superior a 500.000 € y su plazo de duración superior a cinco años y estas condiciones tienen carácter acumulativo. La circunstancia de que el contrato no alcance alguno de los umbrales establecidos, lleva consigo la inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

En este caso la duración del contrato es de 8 años pero el importe de los gastos de primer establecimiento es inferior al establecido en el citado artículo. Por ello, se cumple el segundo requisito (duración superior a cinco años), sin embargo, el importe del presupuesto de los gastos de primer establecimiento no alcanza el importe que establece la ley.

Al no alcanzar el contrato el umbral de 500.000 €, que fija el artículo 40.1c) del TRLCSP, para que se admita la interposición del recurso especial en materia de contratación, no es competencia de este Tribunal su resolución.

Segundo.- En todos los demás supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 40.1, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por Don J.S.H., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del contrato de “Gestión integral del servicio público de mantenimiento preventivo y conservación del alumbrado público, saneamiento, pavimentación de vías públicas, otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas así como la prestación de servicios complementarios en edificios y equipamientos municipales de Boadilla del Monte”, por no ser el contrato susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.